



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 2020-00192-00

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por DIDIMO ALVAREZ DIAZ, en contra del señor SERGIO ALEXANDER GONZALEZ HERNANDEZ, en calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIMA (S).

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Manifiesta el accionante en el escrito de tutela, que el día 07 de octubre de 2019 elevó petición a la parte accionada a través de la empresa Interrapidísimo S.A., aportando una documentación para cumplir los requisitos y posterior expedición de los formatos CETIL.

1. Señala, que en escrito de la alcaldía de Chima en uno de sus apartes le solicitaba "QUE SIGUIENDO LA NORMATIVIDAD VIGENTE SE LE SOLICITA HAGA LLEGAR A ESTE DESPACHO LOS DOCUMENTOS AUTENTICADOS *"SI NO SE PUEDE AUTENTICAR QUE REPOSEN EN SU PODER Y PUEDA DAR FE DE LA HISTORIA LABORAL DEL SEÑOR DIDIMO ALVAREZ DIAZ EN LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CHIMA"*.

2. Refiere de otra parte, que respecto de la petición elevada hace más de 9 meses, no ha recibido respuesta alguna y que ha reiterado de manera constante durante este lapso de tiempo lo solicitado en el escrito remitido el día 07 de octubre de 2019, sin ninguna respuesta de fondo.

3. Alega el señor Didimo Alvarez diaz, ser una persona de la tercera edad y que requiere los formatos CETIL para poder tramitar su pensión de vejez, lo cual solicitó en su petición y no ha obtenido respuesta de fondo por parte del Alcalde de Chima.

Finalmente, expone que se trata de una negligencia administrativa por parte del Alcalde Municipal de Chima al no resolver su petición de fondo, y ante lo cual, está siendo sometido a necesidades económicas y se está viendo obligado a acudir a la tutela como mecanismo de defensa por lo antes expuesto.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, sean tutelados sus derechos a salud, la vida y la seguridad social, ordenando al Alcalde del Municipio de Chima impartir las órdenes tendientes a obtener los formatos CETIL. Así como una atención integral con el fin de evitar el acudir nuevamente a este mecanismo constitucional en caso de que le sea negado.

ACTUACIÓN DE INSTANCIA

Iniciado el trámite respectivo con auto del 08 de julio de 2020, se admitió la presente acción de tutela en donde se vinculó en calidad de accionado al señor SERGIO ALEXANDER GONZALEZ HERNANDEZ – ALCALDE MUNICIPAL DE CHIMA y se vinculó de oficio a la DEPENDENCIA DE TALENTO HUMANO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMA, corriéndose el respectivo traslado vía mail, y recibiendo respuesta de la parte accionada en los siguientes términos:

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMA – SANTANDER

Concurre al presente trámite constitucional, el señor SERGIO ALEXANDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ en calidad de ALCALDE MUNICIPAL de Chima – Santander, para manifestar inicialmente que este tomó posesión como alcalde de Chima (S) para el periodo 2020 – 2023, razón por la cual, la petición referida por el accionante fue recibida por su antecesor.

Manifiesta que en su administración, recibió vía telefónica petición por parte del accionante para el mes de marzo del presente año dándole el respectivo trámite.

Señala que ante la petición elevada por el accionante, se le indicó a este, que no contaban con pruebas que acreditaran su vinculación con la administración municipal y se estaba en la búsqueda de las mismas que permitieran acreditar la respectiva vinculación y poder certificarla en la plataforma dispuesta para tal fin en el CETIL.

Por lo anterior, refiere que mediante oficio de fecha de 17 de marzo de 2020 se le solicitó al hoy accionante que aportara las pruebas documentales con que contara para con ello seguir con la investigación necesaria para expedir la correspondiente certificación, ante lo cual el señor DIDIMO ALVAREZ DIAZ aportó dos (02) documentos en copia autenticadas en la Notaria Cuarta del Círculo de Bucaramanga así:

- Copia autenticada de Decreto N° 006 de 17 de enero de 1985, “por el cual se hace un nombramiento en propiedad al señor DÍDIMO ÁLVAREZ DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.743.766 en el cargo de portero celador de la Alcaldía de Chima Santander”.
- Acta de posesión del señor DÍDIMO ÁLVAREZ DÍAZ del cargo de portero celador.

Indica la parte accionada, que la administración municipal expidió la Resolución N° 063 de marzo de 2020 *“mediante la cual se inicia un proceso de reconstrucción de un expediente documental del señor DIDIMO ALVAREZ DIAZ”* toda vez que se agotó una búsqueda exhaustiva de la documentación que acreditara la vinculación del accionante y no se encontró información en los comprobantes de pago de nómina de los años en los que laboro el accionante, ni en la investigación realizada con personal de la época que diera cuenta la vinculación del hoy actor constitucional.

Señala, que la reconstrucción documental es un proceso complejo y en consecuencia extenso y que el accionante tiene conocimiento del proceso que se adelante como quiera que se le ha informado tanto en el oficio de fecha de 17 de marzo de 2020 como vía telefónica.

Finalmente, manifiesta que la administración actual se encuentra trabajando en resolver la petición elevada en el menor tiempo posible y solicita a este Despacho Judicial otorgar al

municipio de Chima – Santander un plazo adicional y razonable que represente el tiempo necesario para hacer efectiva la respuesta a la petición invocada por la parte accionante mientras se da curso a la reconstrucción documental.

CONSIDERACIONES:

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia nacional ha manifestado que la acción de tutela en el sistema jurídico de nuestro Estado Social de Derecho, es uno de los mecanismos que contempla la Carta Política entrada en vigencia desde el año de 1991 de mayor raigambre, para que los asociados obtengan de manera expedita el respeto a sus derechos fundamentales, que el texto supra legal ha previsto a favor de todo ser humano habitante de nuestro territorio, cualquiera que sea su condición económica, social, sin consideración a su sexo, creencia moral, política, religiosa, etc., cuando del actuar de las autoridades públicas, o de los particulares que presten un servicio de esta misma naturaleza, es decir, público, resulte un claro desconocimiento de aquellos derechos.

Se convierte entonces la acción de amparo constitucional en un mecanismo residual previsto por la Carta Magna, a través del cual se dotó a todas las personas naturales o jurídicas de una herramienta idónea tendiente a prevenir o remediar de la manera más rápida posible violaciones a los derechos fundamentales, tal como lo prevé los artículos 1 y 42 del Decreto 2591 del año de 1991.

PROBLEMA JURIDICO

¿Resulta vulnerado el derecho fundamental de petición del señor DIDIMO ALVAREZ DIAZ por parte del señor SERGIO ALEXANDER GONZALEZ HERNANDEZ, en su calidad de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIMA (S), al no obtener una respuesta clara de fondo y congruente a la petición remitida el día 07 de octubre de 2019?

Así las cosas, es preciso ahondar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a: i) el derecho de petición; ii) la regulación del derecho fundamental de petición a través de la Ley 1755 de 2015.

- **El derecho de petición.** De conformidad con el artículo 23 de la Constitución, todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una respuesta pronta y de fondo a su solicitud. Por ser de carácter fundamental, es susceptible de protección por vía de tutela (artículo 86 Superior), pues resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado.

De igual forma, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio del derecho de petición garantiza a su vez la efectividad de otros derechos fundamentales. Por tal razón la jurisprudencia constitucional ha desarrollado ciertas reglas que deben tener en cuenta los jueces de tutela para efectos de procurar la protección inmediata¹ y efectiva del derecho de petición. Dichos presupuestos han sido sintetizados de la siguiente manera:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la

¹ Corte Constitucional. Tutela No. 149 de 19 de marzo de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”²

Así mismo, dicha Corporación ha reiterado en varias oportunidades como **características distintivas del derecho de petición**: a) que se trate de una petición respetuosa, clara y comprensible; b) que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado, lo cual **no implica aceptación a lo requerido**; c) **que la respuesta sea dada de manera pronta, oportuna y sea puesta en conocimiento o notificada al peticionario**.

En suma, el derecho de petición brinda a la peticionada una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial; puesto que la obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que se hace necesario que dicha solución resuelva el fondo del asunto, esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

- **La regulación del derecho fundamental de petición a través de la ley 1755 de 2015.**

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015,³ en su artículo 13 ha establecido que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, así mismo que entre otras actuaciones, se podrá solicitar: **el reconocimiento de un derecho**, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y **reclamos** e interponer recursos.

La misma normativa en relación con los términos para resolver las peticiones formuladas en ejercicio del derecho de petición, dispuso lo siguiente:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda*

² Corte Constitucional. Tutela No. 377 de 3 de abril de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1.** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario,*
- 2.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (...)."*

CASO CONCRETO

El señor DIDIMO ALVAREZ DIAZ elevó derecho de petición remitido por la empresa de mensajería interrapiidísimo el día 07 de octubre de 2019 a la Alcaldía Municipal de Chima (S) solicitando los formatos CETIL y de esta manera poder tramitar su pensión de vejez.

En tal sentido, al revisar los anexos con el escrito de tutela y la respuesta allegada por la Alcaldía Municipal de Chima – Santander que obran dentro del presente trámite constitucional, se puede concluir que ante lo pretendido por el accionante, la administración municipal mediante oficio de fecha de 17 de marzo de 2020 le solicitó que aportara las pruebas documentales con que este contara y de esta manera seguir con la investigación necesaria para expedir la correspondiente certificación. En tal sentido, el señor DIDIMO ALVAREZ DIAZ aportó dos documentos tales como el Decreto N° 006 de 17 de enero de 1985, "por el cual se hace un nombramiento en propiedad" y Acta de posesión del señor DIDIMO ALVAREZ DIAZ en el cargo de portero celador; tal y como lo manifiesta el accionante y acepta el actual Alcalde Municipal de Chima.

No obstante lo anterior, el señor DIDIMO ALVAREZ DIAZ acude a la acción de tutela al sentir violentado su derecho fundamental de petición como quiera que después del requerimiento señalado, aportó lo solicitado por la parte accionada, y no recibió respuesta a la solicitud contenida en el derecho de petición inicial consistente en la expedición de los formatos CETIL para poder tramitar su pensión.

En tal sentido, y según lo manifestado por SERGIO ALEXANDER GONZÁLEZ HERNÁNDEZ actuando como Alcalde actual del Municipio de Chima – Santander, este Despacho Judicial evidencia que pese a las actuaciones administrativas adelantadas por la administración actual del municipio de Chima, como lo fue la expedición de la Resolución No. 063 de 2020 – marzo 23 de 2020 **"MEDIANTE LA CUAL SE INICIA UN PROCESO DE RECONSTRUCCION DE UN EXPEDIENTE DOCUMENTAL DEL SEÑOR DIDIMO ALVAREZ DIAZ"**, a pesar de esto, y luego de 4 meses, no se observa ningún tipo de pronunciamiento y/o notificación al accionante frente al derecho de petición en sentido estricto, configurándose de tal forma una vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, lo que es incluso reconocido por el accionado al manifestar que *"esta administración desde que conoció la petición ha estado trabajando en resolverla en el menor tiempo posible"*.

Ahora bien, frente a la solicitud elevada por el Alcalde actual del Municipio de Chima referente a otorgársele de un plazo adicional y razonable que represente el tiempo necesario para hacer efectiva la respuesta a la petición invocada por la parte accionante

mientras se da curso a la reconstrucción documental, este Despacho se abstendrá de acceder a ella, atendiendo a lo regulado expresamente en el Decreto legislativo Número 491 del 28 de marzo de 2020, pues si bien no se desconocen las dificultades manifestadas para dar respuesta a la petición, lo cierto es que correspondía a la Administración Municipal, como garantía del Derecho de Petición del actor, proceder conforme lo dispuesto en el referido Decreto legislativo, el cual reza:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

De otro lado, frente a lo solicitado por el señor DIDIMO ALVAREZ DIAZ respecto a que se ordene una atención integral, no es posible advertir unas condiciones o características especiales que hagan inferir que ante la falta de respuesta a su derecho fundamental de petición se vea violentado gravemente en otros derechos fundamentales, ante lo cual, este despacho judicial negará tal pretensión, pues no existen argumentos que permita al juez constitucional formarse un criterio determinador de su condición actual y adoptar las medidas pertinentes. En consecuencia, en este instante no existen elementos adicionales que justifiquen la necesidad de otorgar una atención integral frente a lo pretendido por la parte accionante, razón por la cual, como se anunció, se denegará.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial por encontrar vulnerado el derecho fundamental de petición del señor DIDIMO ALVAREZ DIAZ, dentro del presente trámite constitucional, encuentra procedente ordenar al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIMA – SANTANDER, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta clara, de fondo y congruente al Derecho de Petición radicado ante dicha institución el 07 octubre de 2019 por el accionante.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor DIDIMO ALVAREZ DIAZ, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIMA – SANTANDER, que si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita respuesta clara, de fondo y congruente al Derecho de Petición remitido el 07 octubre de 2019 por el accionante.

TERCERO: ADVIERTASELE a ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHIMA – SANTANDER, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

CUARTO: NIEGANSE las demás pretensión de la presente acción constitucional, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: REMITIR a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA CANÓN CRUZ
Juez